III. FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO COMUN

por Rafael CALDUCH CERVERA (*)

UNION ADUANERA: Arancel Aduanero Común.

En el contexto de las medidas comunitarias adoptadas en materia de unión aduanera, debemos señalar, en primer término, los diversos reglamentos establecidos por la Comisión durante los meses de diciembre de 1981 (1) y febrero de 1982 para garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común (AAC) para los siguientes productos y partidas arancelarias:

- 02.06 Bl a) 7 para el jamón deshuesado.
- 11.02 ID V para el producto recogido con ocasión de la selección de granos de maíz.
- 48.07 D para el producto constituido por una hoja de cartón Kraft pegada a una hoja de aluminio.
- 71.16 A para los pendientes.
- 85.15 A III b) 2 para los radio-despertadores.
- 31.02 A y 31.05 A II a) para el nitrato de sodio natural y el nitrato de sodio potásico natural, respectivamente (2).
- 23.07 B I a) y 23.07 C para los productos utilizados complementariamente junto con los alimentos para los animales (3).

Legislación general.

En este ámbito, el 17 de diciembre de 1981, la Comisión aprobó una directriz de aplicación de la adoptada el 24 de julio de 1979 (4), sobre armonización de los procedimientos de puesta en libre práctica de las mercancías. Con ello se intenta alcanzar la uniformidad entre los Estados miembros de las condiciones en que

^(*) Profesor Adjunto Interino de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

⁽¹⁾ JOCE, L 370 de 28-12-1981.

⁽²⁾ JOCE, L 16 de 22-1-1982.

⁽³⁾ JOCE, L 21 de 29-1-1982.

⁽⁴⁾ **JOCE**, L 205 de 13-8-1979.

las declaraciones de puesta en libre práctica deben ser realizadas por los interesados y tratadas por los servicios aduaneros.

Durante los días 7 y 8 de este mismo mes, se celebró una reunión del Comité consultivo en materia aduanera que dictaminó, entre otras materias, sobre los proyectos legislativos referentes a los regímenes de perfeccionamiento pasivo, intercambios stándard, puertos francos y zonas francas; sistemas de garantías respecto a la reglamentación de ventas en aduanas y de exportación. Procedió también, a mostrar su interés respecto al proyecto de programa de realización de la unión aduanera durante 1982.

Por otra parte, tras el dictamen favorable del Parlamento Europeo del 22 de enero de 1982 (5), la Comisión decidió manteenr, aunque incorporando algunas de las modificaciones planteadas por el dictamen parlamentario, la propuesta de reglamento presentada al Consejo el 28 de julio de 1981 (6) y cuya finalidad es la de establecer un régimen intracomunitario de mercancías expedidas por un Estado miembro con vistas a su utilización temporal en uno o varios Estados miembros. Estas modificaciones fueron decididas por la Comisión el 19 de marzo de 1982.

Interés especial presenta la comunicación dirigida por la Comisión a los Estados miembros, con fecha del 2 de febrero de 1982, en la que se expone la posición de este órgano comunitario en relación con la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades sobre el denominado «cruceros de mantequilla» (7). Según dicha sentencia, los «cruceros de mantequilla» no podrán beneficiarse de las exenciones de derechos aduaneros, de las preexacciones agrícolas y de los impuestos directos. excluyéndose también de las exenciones de derechos aduaneros y de las preexacciones agrícolas a las ventas realizadas por las tiendas libres de impuestos. En su comunicación, la Comisión solicitaba a todos los Estados miembros le comunicasen las medidas adoptadas al objeto de ajustar su situación a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades. Dado que con fecha del 31 de marzo de 1982, los Estados miembros no habían confirmado la regularización de su situación, la Comisión decidió iniciar el procedimiento por infracción contra todos ellos y muy particularmente con respecto a la República Federal de Alemania por no haber cumplido lo dispuesto por la sentencia respecto de los «cruceros de mantequilla».

El Consejo, por su parte, decidió modificar, el 16 de marzo de 1982 (8), el reglamento 1978/75 referente a la importación con franquicia aduanera de objetos de carácter educativo, científico o cultural. Con ello se completan las disposiciones comunitarias destinadas a incorporar el «Protocolo de Nairobi» (9). Mediante la modificación que comentamos, las franquicias aduaneras se extienden a todas las mercancías incluidas en la partida arancelaria 49.03 (álbumes o libros de imágenes y álbumes para dibujar y colorear los niños).

Por último, e 123 de abril de 1982, la Comisión aprobó algunas disposiciones

⁽⁵⁾ JOCE, C 40 de 15-2-1982.

⁽⁶⁾ JOCE, C 227 de 8-9-1981.

⁽⁷⁾ Sentencia del 7 de julio de 1981, Asunto 158/80 (Rewe/HZA Kiel).

⁽⁸⁾ **JOCE, L** 74 de 18-3-1982.

⁽⁹⁾ JOCE, L 134 de 31-5-1979.

destinadas a concretar la aplicación de la directriz del Consejo del 24 de febrero de 1981 (10), sobre armonización de los procedimientos de exportación de mercancías comunitarias.

Simplificación de las formalidades aduaneras.

Lo más destacable de este apartado son los diversos reglamentos adoptados por el Consejo en materia de tránsito comunitario. En efecto, el 31 de diciembre de 1981 (11), el Consejo aprobó la modificación del reglamento de 13 de diciembre de 1976 (12), al objeto de facilitar las formalidades y aumentar los poderes de la Comisión en materia de tránsito comunitario de mercancías. Poco más tarde, el 19 de enero de 1982 (13), adoptó sendos reglamentos destinados a aprobar, en nombre de la Comunidad, los acuerdos de ésta con Suiza y Austria en los que se establece un reforzamiento de la asistencia mutua entre las administraciones aduaneras de las partes contratantes.

Valor en aduana.

La Comisión procedió, con fecha del 8 de diciembre de 1981 (14), a la modificación del reglamento aprobado el 12 de junio de 1981 (15), por el que se regulaba el sistema de procedimientos para la determinación del valor en aduana de ciertas mercancías perecederas. La modificación ahora introducida adapta la clasificación de las mercancías objeto de valores unitarios, al tiempo que varía la relación de los centros de comercialización para el cálculo de los precios unitarios.

Origen de las mercancías.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

Regimenes Aduaneros Económicos.

Por la decisión del Consejo del 16 de marzo de 1982 (16) se ha adaptado un reglamento por el que se introduce un régimen de perfeccionamiento pasivo eco-

⁽¹⁰⁾ JOCE, L 83 de 30-3-1981.

⁽¹¹⁾ JOCE, L 383 de 31-12-1981.

⁽¹²⁾ JOCE, L 38 de 9-2-1977.

⁽¹³⁾ **JOCE, L** 19 de 27-1-1982.

⁽¹⁴⁾ JOCE, L 355 de 10-12-1981.

^[15] JOCE, L 154 de 13-6-1981; RIE, vol. 9, núm. 1 (enero-abril, 1982), pp. 183-184.

⁽¹⁶⁾ JOCE, L 76 de 20-3-1982.

nómico aplicable a determinados **productos textiles y de confección** reimportados por la Comunidad tras su elaboración o transformación en ciertos países. Los principios esenciales recogidos en dicho reglamento son los siguientes:

- este régimen queda reservado para la industria, sobre todo para la industria de la confección, si bien se contempla la posibilidad de algunas derogaciones con el fin de no alterar las relaciones comerciales existentes en la actualidad;
- adjudicación a los beneficiarios de las cuantías máximas de productos que pueden importarse de nuevo bajo este régimen;
- respeto a la finalidad de mantener la producción de los beneficios de la Comunidad:
- autorización previa de las autoridades de los Estados miembros.

Dado que se trata de un acuerdo marco, la Comisión podrá, con posterioridad, establecer, mediante las adecuadas disposiciones, la forma de aplicación del reglamento cuya entrada en vigor se fija para el día 1 de septiembre de 1982. Además, este reglamento se inscribe dentro de la política textil comunitaria decidida en la sesión especial del Consejo celebrada el día 25 de febrero de 1982.

Política Arancelaria.

En materia de política arancelaria, la actividad del Consejo se centró en la adopción de numerosos reglamentos destinados a orientar la aplicación de los contingentes arancelarios autónomos para ciertos productos y con carácter temporal. Entre ellos debemos mencionar los reglamentos aprobados por el Consejo durante el mes de diciembre y referentes a la apertura, reparto y forma de gestión de los contingentes arancelarios establecidos para los siguientes productos:

- ciertos productos textiles procedentes de Turquía (17);
- el ferrocromo superrefinado (18);
- ciertos productos elaborados a mano (19);
- hilos de poli (p-fenileno tereftalamida) destinados a la fabricación de neumáticos o productos utilizados para su fabricación (20);
- conservas de sardinas, pulpas de albaricoque y ciertos vinos procedentes de Marruecos (21);
- aguardientes de ciruelas (slivovica) y tabacos de Yugoslavia (22);
- conservas de sardinas de Túnez (23);

⁽¹⁷⁾ JOCE, L 183 de 31-12-1981.

⁽¹⁸⁾ **JOCE**, **L** 353 de 9-12-1981.

⁽¹⁹⁾ JOCE, L 370 de 28-12-1981.

⁽²⁰⁾ JOCE, L 353 de 9-12-1981.

⁽²¹⁾ JOCE, L 383 de 31-1241981; JOCE, L 360 de 15-12-1981; JOCE, L 361 de 16-12-1981.

⁽²²⁾ JOCE, L 382 de 31-12-1981.

⁽²³⁾ JOCE, L 383 de 31-12-1981.

- arenques y ciertos productos de pesca (24);
- vinos de Argelia (25);
- ron, arak y tafia procedentes de los países ACP (26).

En esta misma orientación, deben incluirse los reglamentos decretados durante este mismo mes con objeto de mantener los límites máximos de importación durante 1982 para los siguientes productos:

- papel cartón procedente de Portugal (27);
- determinados productos textiles de Malta (28);
- algunos productos procedentes de Yugoslavia (29);
- productos procedentes de Austria, Finlandia, Noruega y Suecia (30);
- productos petrolíferos procedentes de Turquía (31).

Así mismo, con fecha del 7 de diciembre de 1981, el Consejo decretó la aplicación del sistema de preferencias generalizadas para 1982 (32), al tiempo que fijaba las modalidades de aplicación para ciertos productos: industriales, textiles, siderúrgicos y agrícolas (33), y establecía reglamentariamente la noción de **productos originarios** a los efectos del sistema de preferencias generalizadas, excluyendo de dicha definición a los productos procedentes de tres agrupaciones de países: ASEAN, Mercado Común de América Central y Grupo Andino.

Siguiendo con los reglamentos destinados a determinar la apertura, reparto y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Comunidad, debemos mencionar los aprobados por el Consejo durante los meses de enero, marzo y abril de 1982. Por el primero, se regula un contingente arancelario de 50.000 Tms. de carne bovina congelada.

En los reglamentos aprobados en marzo se determinan los contingentes arancelarios para las partidas siguientes: patatas tempranas originarias de Chipre (del 15-5-1982 al 30-6-1982) (34); zanahorias originarias de Chipre (del 1-4-1982 al 31-12-1982) (35) y las conservas de sardinas originarias de Marruecos y Túnez (del 1-4-1982 al 31-12-1982) (36). Análogamente, el reglamento de 26 de abril

⁽²⁴⁾ JOCE, L 379 de 31-12-1981.

⁽²⁵⁾ JOCE, L 364 de 19-12-1981.

⁽²⁶⁾ JOCE, L 353 de 9-1241981 y JOCE, L 172 de 30-6-1981.

⁽²⁷⁾ **JOCE, L** 376 de 30-12-1981.

⁽²⁸⁾ JOCE, L 382 de 31-12-1981.

⁽²⁹⁾ El reglamento relativo a los límites máximos y vigilancia comunitaria de estos productos fue modificado por el Consejo del 20 de abril de 1982. JOCE, L 117 de 30-4-1982.

⁽³⁰⁾ JOCE, L 376 de 30-12-1981.

⁽³¹⁾ JOCE, L 382 de 31-12-1981.

⁽³²⁾ **JOCE**, L 365 de 21-12-1981.

⁽³³⁾ **JOCE**, L 384 de 31-12-1981.

⁽³⁴⁾ JOCE, L 79 de 25-3-1982.

⁽³⁵⁾ **JOCE**, L 79 de 25-3-1982. (36) **JOCE**, L 87 de 1-4-1982.

de 1982, regula un contingente arancelario para la pulpa de albaricoque procedente de Turquía para el período 1982-83 (37).

Respecto a los reglamentos de suspensión temporal de los derechos autónomos del Arancel adoptados por el Consejo, debemos referirnos, en primer lugar, a los tres reglamentos aprobados en diciembre de 1981 por los que se determina la suspensión temporal o parcial de tales derechos para un determinado número de productos agrícolas, en general, y para ciertos productos agrícolas originarios de Malta y Chipre. Por el reglamento del 15 de febrero de 1982 (38), el Consejo aprueba la suspensión respecto de la merluza de las subpartidas arancelarias ex 03.02 A I f) y ex 03.02 A II d).

MERCADO INTERIOR Y ASUNTOS INDUSTRIALES: General.

En el panorama de los problemas industriales suscitados por la crisis económica internacional y las medidas, tanto comunitarias como nacionales, desarrolladas para resolverlos, ha sido objeto de tratamiento por el Consejo, en su reunión del 26 de enero de 1982, el programa quinquenal francés para la recuperación del mercado interior y la lucha contra las perturbaciones de las corrientes comerciales intracomunitarias. La mayoría de las delegaciones mostraron su preocupación por los efectos que dicho programa puede ocasionar para la economía comunitaria y solicitaron de la Comisión que procediese a examinar la conformidad del mismo con los principios y normas recogidos en el tratado CEE, en particular los artículos 30 y ss. El señor Narjes, en nombre de la Comisión, señaló que ésta se hallaba examinando ya los primeros programas sectoriales oficialmente comunicados por el gobierno francés y que mantendría debidamente informados a los delegados de los Estados miembros sobre sus trabajos.

Libre circulación de mercancías:

El 7 de diciembre de 1981, la Comisión aprobó una comunicación dirigida a todos los Estados miembros en la que se recogen los criterios aplicables a la directriz de 19 de febrero de 1973 (39), sobre el material eléctrico destinado a ser empleado con ciertos límites de tensión. La necesidad de esta comunicación resulta tanto por la importancia de los intercambios que sobre este material existen como por los efectos que para los mismos ha ocasionado la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades del 2 de diciembre de 1980 (40), en la que se especifican las condiciones y modalidades para que un material homologado técnicamente pueda ser introducido en el mercado.

⁽³⁷⁾ JOCE, L 115 de 29-4-1982.

⁽³⁸⁾ JOCE, L 46 de 18-2-1982.

⁽³⁹⁾ **JOCE**, L 77 de 26-3-1973.

⁽⁴⁰⁾ Sentencia del 2 de diciembre de 1980, Asunto 815/79 (Cremonini/Vrankovich); RIE, vol. 9, número 1 (enero-abril, 1982), pp. 273-274.

Concordante con esta comunicación, el Consejo procedió a adoptar, el 15 de febrero de 1982, una directriz sobre el material eléctrico utilizable en las minas con grisú (41). Habida cuenta del riesgo que entraña de provocar una explosión al ser utilizado el material eléctrico en las minas que poseen grisú, la Comisión había dirigido ya una propuesta de directriz al Consejo el 1 de febrero de 1980 (42).

Un segundo grupo de disposiciones en materia de libre circulación de mercancías, son las referidas a los productos alimenticios, entre ellos debemos citar la propuesta por la Comisión al Consejo y aprobada por éste el 2 de febrero de 1982, para realizar una modificación de la directriz del 19 de junio de 1978 (43), que regula las leches en conserva, parcial o totalmente deshidratadas, utilizadas para la alimentación humana. Así mismo, la Comisión dirigió al Consejo, con fecha del 6 de abril de 1982 (44), una serie de modificaciones de carácter técnico a su propuesta de directriz sobre los agentes aromáticos destinados a su utilización en los productos alimenticios (45). Tales modificaciones son recogidas en el dictamen del 19 de febrero de 1982 (46) por el que el Parlamento Europeo aprobó la propuesta de directriz sobre esta materia.

También sobre los vehículos a motor se han adoptado, en el período que reseñamos, un importante número de disposiciones. En efecto, el 17 de marzo de 1982 (47), la Comisión adoptó una directriz por la que se realiza una segunda adaptación de la directriz del Consejo del 27 de julio de 1976 (48), sobre la armonización de las legislaciones nacionales respecto de las instalaciones de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa de los vehículos a motor y sus remolques. También el 2 de abril, la Comisión procedió a una adaptación al progreso técnico de dos directrices del Consejo referentes a los vehículos a motor. Por la primera de ellas se actualiza la directriz del 18 de diciembre de 1975 (49), sobre las fijaciones de los cinturones de seguridad. La segunda supone una adecuación al progreso tecnológico de la directriz del 28 de junio de 1977 (50) en relación con los sistemas de retención y cinturones de seguridad. Finalmente, en este mismo conjunto de medidas hay que mencionar la solicitud dirigida por la Comisión al Consejo el 24 de abril de 1982, para que proceda a una modificación de su directriz del 20 de marzo de 1970 (51), reguladora de las medidas que deben introducirse contra la contaminación atmosférica producida por los gases de los motores con encendido automático de los vehículos a motor.

El 31 de marzo de 1892 (52), el Consejo aprobó dos directrices relativas a la

⁽⁴¹⁾ JOCE, L 59 de 2-3-1982.

⁽⁴²⁾ JOCE, C 104 de 28-4-1980.

⁽⁴³⁾ JOCE, L 206 de 29-7-1978.

⁽⁴⁴⁾ JOCE, C 103 de 24-4-1982.

⁽⁴⁵⁾ JOCE, C 144 de 13-6-1980.

⁽⁴⁶⁾ JOCE, C 66 de 15-3-1982.

⁽⁴⁷⁾ **JOCE**, L 109 de 22-4-1982.

⁽⁴⁸⁾ **JOCE**, **L** 262 de 27-9-1981. (49) **JOCE**, **L** 24 de 30-1-1976.

⁽⁵⁰⁾ **JOCE**, L 220 de 29-8-1977.

⁽⁵¹⁾ JOCE, L 76 de 6-4-1970.

⁽⁵¹⁾ JOCE, L 109 de 22-4-1982.

biodegradabilidad de ciertos productos. Por la primera, se modifica la directriz del 22 de noviembre de 1973 sobre detergentes. La segunda introduce modificaciones en los métodos de control de la biodegradabilidad de los agentes superficiales aniónicos (53).

Finalmente, en este capítulo de la libre circulación de mercancías, no podemos dejar de reseñar la resolución aprobada por el Parlamento Europeo el 26 de marzo de 1982 (54), referente a la apertura de las fronteras interiores de la Comunidad. En esta resolución, se solicita la supresión de los controles a personas y mercancías que todavía existen en las fronteras intracomunitarias, al tiempo que invita al Consejo a que proceda, antes de mediados de 1984, a una sustancial elevación de las franquicias aplicables al tráfico de viajeros en el interior de la Comunidad.

Libre circulación de las personas y libre prestación de servicios.

En relación con la aplicación del principio comunitario de la libre circulación de personas y libre prestación de los servicios, destacan un conjunto de medidas adoptadas a lo largo del período que reseñamos. Ya en el mes de diciembre y con fecha del día 14 (55), el Consejo adoptó una propuesta sobre los derechos adquidos por los licenciados que habiendo iniciado su formación con anterioridad a la entrada en vigor de las directrices referentes a la libre circulación de médicos (56) enfermeros responsables de asistencia general (57), practicantes de odontología (58) y veterinarios (59) hayan concluido sus estudios con posterioridad a la entrada en vigor de sus respectivas directrices.

Así mismo, el 26 de enero de 1982, el Consejo aprobó formalmente la modificación de dos directrices del 16 de junio de 1975 (60). Las modificaciones adoptadas por el Consejo habían sido propuestas por la Comisión en febrero de 1981 (61) y afectan a la libre circulación de los médicos, y más específicamente, a la formación de los médicos especialistas a tiempo parcial.

Por su parte, el Parlamento Europeo, en su sesión del día 9 de marzo de 1982 (62) aprobó una resolución en relación con la protección de la persona ante el avance que se está produciendo en el campo de la informática.

Junto a estas medidas, debemos mencionar, también, las sesiones celebradas por diversos comités de especialistas con objeto de lograr un conocimiento más amplio de los problemas que dificultan la aplicación del principio de la libre circulación de personas y estudiar fórmulas para su solución. Durante los días 1 y 2 de

⁽⁵³⁾ JOCE, L 347 de 17-12-1973.

⁽⁵⁴⁾ **JOCE, C** 104 de 26-4-1982.

⁽⁵⁵⁾ **JOCE, L** 77 de 26-3-1973.

⁽⁵⁶⁾ JOCE, L 167 de 30-6-1975.

⁽⁵⁷⁾ **JOCE**, L 176 de 15-7-1977.

⁽⁵⁸⁾ **JOCE**, L 233 de 24-8-1978.

⁽⁵⁹⁾ JOCE, L 362 de 23-12-1978.(60) JOCE, L 167 de 30-6-1975.

⁽⁶¹⁾ **JOCE, C** 121 de 23-1-1981.

⁽⁶²⁾ JOCE, C 87 de 5-4-1982.

CRÓNICAS

diciembre de 1981, tuvo lugar la reunión del Comité de altos funcionarios de la Salud Pública, que procedió al estudio de los problemas que afectan al conjunto de los Estados miembros en la aplicación de las directrices sobre los médicos, los enfermeros responsables de la asistencia general y los practicantes en odontología. Fue informado, también, sobre el proyecto de proposición de directriz que está siendo elaborado por la Comisión sobre la formación específica de los médicos de asistencia general. Finalmente, se intercambiaron informaciones entre los miembros del Comité en relación con la aplicación nacional de las directrices sobre libre circulación de las comadronas (63).

Otra de las reuniones, celebrada el día 16 de febrero de 1982, fue la del Comité consultivo para la formación de veterinarios, quien concluyó la elaboración de un cuestionario destinado a los expertos de los diversos países miembros, y en el que se plantean temas de carácter general como específicamente referidos a la enseñanza de veterinaria, número y selección de los estudiantes, condiciones de admisión y métodos de enseñanza, etc.

Finalmente, los días 20 y 21 de abril de 1982, se celebró en Bruselas la reunión del **Comité consultivo para la formación de los enfermeros** (64), que trató y aprobó el esquema de información esencial sobre los programas de formación en los Estados miembros a los enfermeros especializados en la asistencia siquiátrica, pediátrica y a minusválidos mentales.

Problemas industriales.

Como viene siendo habitual en los últimos años, la mayor parte de las disposiciones y medidas comunitarias inscritas bajo esta rúbrica, se refieren a los sectores industriales más afectados por la crisis económica y, de manera significativa, al sector siderúrgico. Trataremos, por tanto, en primer lugar, de las acciones comunitarias emprendidas con relación a este sector y, posteriormente, nos referiremos a los demás sectores industriales.

Durante el mes de diciembre, la Comisión anunció una revisión de los precios de base para la importación de productos siderúrgicos, al tiempo que publicaba los nuevos precios vigentes a partir del 1 de enero de 1982 (65), que experimentaron las siguientes modificaciones:

- acero ordinario: incremento del 7 % respecto a los precios publicados el 4 de julio de 1981 (66);
- aceros finos y especiales: incremento del 10 % respecto a los publicados el 1 de agosto de 1981 (67);
- fundición y ferromanganeso: incremento del 5,5 %.

⁽⁶³⁾ JOCE, L 33 de 11-2-1980.

⁽⁶⁴⁾ JOCE, L 176 de 15-7-1977.

⁽⁶⁵⁾ JOCE, L 372 de 29-12-1981.

⁽⁶⁶⁾ JOCE, L 184 de 4-7-1981.

⁽⁶⁷⁾ JOCE, L 216 de 1-8-1981.

En este mismo mes, el Comité Consultivo CECA analizó en su reunión del día 11, el programa previsto para el acero durante el primer trimestre de 1982 (68). En dicho programa se prevé una producción de acero bruto de 30,7 millones de Tms., un consumo real de 26,7 millones de Tms., unas importaciones de 2 millones de Tms. en equivalente a acero bruto y un descenso de las exportaciones que pasarán de 6,7 a 6 millones de Tms., manteniéndose, aproximadamente, inalterados los stocks.

Durante el mes de enero de 1982, la Comisión procedió a comunicar a todas las empresas siderúrgicas incluidas en el sistema voluntario de reducción de la producción, los objetivos establecidos para el primer trimestre de ese mismo año y cuyos porcentajes de producción son del 23 % para las chapas quarto (categoría II) y del 30 % para los perfiles pesados (categoría III) (69), en tanto que los porcentajes de suministro se sitúan, respectivamente, en un 20 % y un 31 %.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en la decisión de 24 de junio de 1981 (1831/81/CECA) (70), posteriormente modificada por la decisión del 3 de julio de ese mismo año (1832/81/CECA) (71), la Comisión procedió a la publicación en el **Diario Oficial** (72) de una comunicación en la que se indica la información sobre el mercado y las orientaciones de producción aplicables al primer y segundo trimestre de 1982 para los productores de los aceros de aleaciones especiales de las categorías V y VI (redondos de hormigón y laminados comerciales).

En una reunión informal de los Ministros de Industria de la Comunidad, celebrada el día 13 de enero de 1982, y ante la masiva introducción de recursos antidumping por las empresas siderúrgicas norteamericanas, decidieron aprobar la actuación de la Comisión encomendándole llevar a cabo la coordinación entre los representantes de la industria siderúrgica comunitaria y los Estados miembros. También procedieron, en el transcurso de dicha reunión, al examen del informe del señor Andriessen, mgiembro de la Comisión, en relación con el tema de la aplicación del código de ayudas públicas por parte de la Comisión (73). La actividad de la Comisión en relación con los recursos antidumping planteados por las empresas norteamericanas fue objeto de una resolución favorable adoptada por el Comité consultivo CECA en su reunión del día 5 de febrero de 1982.

Con fecha del día 25 de marzo de 1982, y tras el informe favorable del Comité consultivo CECA, la Comisión procedió a la aprobación del programa de producción para el acero previsto para el segundo trimestre del año (74). La producción comunitaria de acero bruto se establece en 31,5 millones de Tms. equivalente a la que existía en el último trimestre del año anterior. Sobre la base de esta tasa de producción, que equivale a una utilización de la capacidad productiva comunitaria

⁽⁶⁸⁾ JOCE, C 337 de 24-12-1981.

⁽⁶⁹⁾ JOCE, C 337 de 24-12-1981.

⁽⁷⁰⁾ JOCE, L 180 de 1-7-1981.

⁽⁷¹⁾ JOCE, L 184 de 4-7-1981.

⁽⁷²⁾ JOCE, C 19 de 26-1-1982.

⁽⁷³⁾ JOCE, L 228 de 13-8-1981.

⁽⁷⁴⁾ JOCE, C 78 de 30-3-1981.

CRÓNICAS

de tan sólo el 62 %, se han establecido las tasas de disminución para los productos del régimen de restricción voluntaria, y que son los siguientes:

	Categoría	% produc.	Parte que puede librarse al mercado común
II.	Chapas quarto	21	18
III.	Perfiles pesados	33	34
	Alambrón	30	30

Análogamente se fijaron las tasas de producción para los productos sujetos al régimen de cuotas, a saber:

Categoría		% produc.	Parte que puede librarse al mercado común
	•		
la)	Bandas anchas en caliente	22	11
lb)	Chapas laminadas en frío	27 .	14
lc)	Chapas galvanizadas	+ 9	+ 13
	Productos planos forjados	+ 40	+ 45
٧.	Redondos de hormigón	38	41
VI.	Laminados comerciales	28	30

La incidencia de la crisis en el sector siderúrgico se pone de manifiesto al comparar el número de empleos actuales que ocupa con relación a los existentes en 1974 en este mismo sector. El saldo arroja una pérdida de 244.700 puestos de trabajo, equivalente al 30 % de los existentes a finales de 1974.

En relación con otros sectores industriales, destacan las medidas comunitarias adoptadas en relación con el sector de la electrónica y la tecnología de la informática. En efecto, el 7 de diciembre de 1981 (75), el Consejo aprobó un reglamento relativo a diversas acciones comunitarias en el campo de la microelectrónica. Dicho reglamento modifica parcialmente las propuestas de la Comisión (76) al limitar el número de proyectos a desarrollar y establecer un apoyo comunitario de 40 millones de Ecus, con cargo al presupuesto de 1981, y que deberán concederse en el transcurso de los dos años siguientes.

Finalmente, en relación con las acciones contempladas en la segunda parte del programa plurianual de informática (1979-1983) se firmaron un total de siete contratos entre la Comunidad y diversas empresas europeas de informática a lo largo de los cuatro primeros meses de 1982. Tales contratos son el resultado de la segunda convocatoria realizada durante el mes de marzo de 1981 (77) y contemplan los siguientes proyectos:

⁽⁷⁵⁾ JOCE, L 376 de 30-12-1981.

⁽⁷⁶⁾ JOCE, C 247 de 24-9-1980 y JOCE, C 336 de 23-12-1981.

⁽⁷⁷⁾ JOCE, C 48 de 7-3-1981.

- intercambio de datos e información entre las Cámaras de Comercio de los países miembros;
- sistema interactivo de microordenador para planificación de la recogida de desperdicios urbanos;
- sistema de enseñanza sobre lenguaje y desarrollo logicial;
- programa vitícola de ayuda a los agricultores en relación con la legislación nacional y comunitaria en materia de tratamiento y denominación de los vinos:
- tres proyectos sobre el nuevo lenguaje a alto nivel ADA.

Junto a estos proyectos, la Comisión espera, en breve, concluir otros doce contratos por un importe global de 2,7 millones de Ecus.

Entorno jurídico de las empresas.

En este apartado destaca, en primer término, la firma el 7 de diciembre de 1981 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales por el Reino Unido (78). A dicho convenio, firmado el mismo día 19 de junio por siete Estados miembros, se había adherido el 10 de marzo de 1981 Dinamarca.

También el 10 de diciembre de 1981 se adoptó por la Comisión un dictamen favorable al proyecto de convenio sobre la quiebra, los acuerdos y procedimientos análogos. En su dictamen, la Comisión destaca, de modo particular, la regulación de los problemas de liquidación suscitados por las instituciones de crédito.

Pequeñas y Medianas Empresas. Comercio y distribución.

En su sesión del 19 de febrero de 1982, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre la situación de las pequeñas y medianas empresas en la Comunidad (79).

COMPETENCIA: General.

Las dos actuaciones más importantes de la Comisión en relación con este epígrafe, se concretan en la decisión de estimular los trabajos del Consejo relativos a la propuesta de reglamento sobre el control de las concentraciones de empresas, propuesta que fue dirigida por la Comisión al Consejo en julio de 1973, junto con la aprobación del Decimoprimer informe sobre la política de competencia.

Respecto de la primera de ambas actuaciones, que cuenta con el apoyo del Parlamento Europeo (80), se pretende incrementar los medios legales de que dis-

⁽⁷⁸⁾ JOCE, L 266 de 9-10-19980.

⁽⁷⁹⁾ **JOCE, C** 66 de 15-3-1980.

⁽⁸⁰⁾ JOCE, C 144 de 15-6-1981.

pone la Comisión para controlar las grandes operaciones de concentración empresarial que afecten a la Comunidad. El proyecto de reglamento se encontraba bloqueado por el Consejo ante el temor de que tal reforzalmento del poder de la Comisión terminase por afectar, en una etapa de crisis económica internacional, a las propias competencias del Consejo. Con objeto de superar esta dificultad, la Comisión propone dos modificaciones sustanciales al proyecto de reglamento:

- 1.º Aumentar el volumen de negocios de las concentraciones que deberían someterse al control comunitario, lo que permitiría pasar de 200 a 500 millones de Ecus el mínimo exigible para la aplicación del reglamento.
- 2.º Una mayor asociación de los Estados miembros al proceso de decisión de las acciones emprendidas por la Comisión en el tema de las concentraciones de empresas.

Por la segunda medida, la Comisión aprobó el 19 de marzo de 1982, el **Decimo**primer informe sobre la política de competencia en la Comunidad. Las líneas generales del mismo, al igual que en años anterioridad, cabe sintetizarla en las sigulentes:

- los efectos de la crisis económica internacional junto con la agudización de las tendencias oligopolísticas en las empresas comunitarias, actualizan la validez de una firme política tendente a garantizar la competencia en el seno de la Comunidad:
- la Comisión adoptará una actitud favorable a las medidas y ayudas destinadas a estimular la innovación tecnológica y la reconversión industrial de las empresas, la potenciación de las pequeñas y medianas empresas y las ayudas destinadas a resolver los problemas de paro y los desequilibrios regionales;
- por el contrario, la Comisión se opondrá a todo proceso de concentración o fusión que favorezca el incremento de los oligopolios empresariales, así como a toda ayuda o medida cuya finalidad sea la de proteger artificialmente a las empresas o sectores industriales en crisis o de escasa competitividad;
- finalmente, la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en los tratados fundacionales, se mantendrá neutral ante las medidas de nacionalización que se adopten por los gobiernos de los Estados miembros, si bien seguirá , ejerciendo sus funciones respecto a las empresas que sean nacionalizadas en la medida en que su actividad perjudique la competencia intracomunitaria.

Alianzas, concentraciones y posiciones dominantes.

Durante el mes de diciembre de 1981, la Comisión adoptó una decisión en la que constata que el sistema de control de la conformidad de las máquinas de lavar y lavaplatos a las normas antipolución que existe en Bélgica, infringe el artículo 85 del tratado CEE. Este sistema se estableció mediante un convenio firmado en

diciembre de 1978 entre la mayoría de fabricantes e importadores exclusivos de estos productos en Bélgica y el ANSTAU (Asociación no lucrativa que agrupa a las empresas distribuidoras de agua). Con este convenio, se pretendía impedir las importaciones belgas de lavadoras y lavaplatos por aquellos importadores no exclusivos. La Comisión constató que la modificación del Convenio realizada el 16 de noviembre de 1981 no produjo ningún cambio apreciable en la situación y condiciones de competencia, por lo que decidió imponer una sanción global de 1.015.000 Ecus, distribuida de la forma siguiente:

- 76.500 Ecus (unos 3,2 millones de francos belgas) a ANSEAU (Asociación Nacional de Servicios de Agua), Bauknecht, ACEC, AEG, Philips, Miele, Associated Consumer, Brands, Bosch;
- 38.500 Ecus (unos 1,6 millones de francos belgas) a Van Assche, Hoover,
 Zanker, Disem Andries, Artsel, IAZ, Electrolux, Siemens, Van Maerscke;
- 9.500 Ecus (unos 400.000 francos belgas) a Despagne, Asogem, Hobart, Indesit, Bell-Telefono, BBC Hansgeraete GmbH (sucursal belga).

La Comisión adoptó también, durante este mes de diciembre, una serie de sanciones respecto de la empresa sueca Víctor Hasselblad AB, productora de aparatos réflex con espejos, así como respecto de sus empresas distribuidoras en Gran Bretaña (Hasselblad GB Limited), Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia e Irlanda. La cuantía de las sanciones, que asciende a 560.000 Ecus a Víctor Hasselblad AB, 165.000 Ecus a Hasselblad GB Limited y 10.000 Ecus a los distribuidores exclusivos franceses, irlandeses y belgas se estableció por la Comisión, al constatar que tales empresas utilizaban un sistema de control recíproco de los números de fabricación y de intercambio de tarifas, con el fin de mantener la exclusividad en el mercado, al tiempo que provocaban una restricción artificial de las exportaciones e importaciones de estos productos. La Comisión impuso una sanción adicional de 5.000 Ecus a los distribuidores exclusivos en Francia por infracción de procedimiento cometida al aportar datos incorrectos en la respuesta a la solicitud formulada por el órgano comunitario.

En este mismo contexto, destaca la adopción el 6 de enero de 1982, de una sanción contra la empresa AEG-Telefunken por el importe de 1.000.000 Ecus. Los motivos de esta sanción residen en la constatación de que durante el período comprendido entre 1976 y 1980, la firma alemana mantuvo un sistema de distribución selectiva de los productos de la marca Telefunken, en especial respecto de los aparatos de televisión, sistema que era contrario a lo dispuesto en el artículo 85 del tratado CEE.

Por último, la Comisión adoptó en diciembre de 1981, dos sanciones de 5.000 Ecus para dos filiales de comercialización en Francia (National Panasonic, S. A.) y Bélgica (National Panasonic, S.A./N V) del grupo eléctrico Matsushita, como consecuencia de aportar datos erróneos a la solicitud de información realizada por la Comisión, infringiendo con ello las normas de procedimiento.

No obstante, la labor de la Comisión en favor de la competencia intracomunitaria, no se limitó a sancionar los casos de infracción de la normativa vigente

sobre esta materia, sino también a estimular todas aquellas acciones emprendidas por las empresas y demás instituciones y que se orientan en beneficio de una mayor potenciación de la competencia.

En este orden de cosas, debemos reseñar la decisión de la Comisión, de diciembre de 1981, por la que notifica favorablemente la propuesta de modificación de los estatutos de la Gesellschaft für musikalische Auffürungsund mecanische Vervielfältigungsrechte (Sociedad de gestión de los derechos de interpretación musical y reproducción mecánica —GEMA—) cuya sede se encuentra en Berlín. El objeto de la modificación estatutaria consiste en prohibir a los miembros de esta sociedad, que agrupa a los compositores, autores de texto y editores musicales en Alemania, la firma de acuerdos en virtud de los cuales los usuarios obtendrían una participación directa en los cánones percibidos por la difusión de ciertas obras musicales. Con ello se trata de garantizar una mayor retribución de los autores evitando que éstos se vean obligados a pagar para la utilización de sus obras por determinados usuarios cuya posición dominante en el mercado puede favorecer la difusión de determinadas obras musicales.

Ayudas de Estado.

En este epígrafe, debemos distinguir tres tipos de ayudas estatales en función de sus destinatarios y de los objetivos que persigue su concesión, a saber: ayudas regionales, ayudas sectoriales y ayudas al medio ambiente.

Entre las ayudas regionales, destinadas a fomentar el desarrollo de las regiones más deprimidas o con problemas de desempleo, cabe destacar las decisiones adoptadas por la Comisión el 16 de diciembre de 1981, por las que se opone a la vigencia de varios proyectos de ayuda regional en Bélgica, Dinamarca e Italia, ante la constatación de que las regiones afectadas habían mejorado las condiciones socio-económicas generales y, por tanto, la concesión de las ayudas previstas podía ocasionar desviaciones en la competencia intracomunitaria.

El 13 de enero de 1982, la Comisión consideró concluido el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2 del tratado CEE y que había iniciado en relación con el artículo 2 de la ley francesa 79-525 del 3 de julio de 1979, en el que se contemplaba la posibilidad de que las empresas francesas realizasen un aumento de la amortización de sus inmovilizados, adquiridos o creados, utilizando las primas de desarrollo regional. La decisión de la Comisión se basó en las razones socioeconómicas aportadas por las autoridades francesas, quienes además de las oportunas comunicaciones demostraron el cumplimiento de la legislación comunitaria respecto a los límites en ella contemplados respecto de las demandas (81).

También el 17 de marzo de 1982, la Comisión decidió iniciar el procedimiento previsto en el artículo 93, apartado 2 del tratado CEE, ante el proyecto del gobierno belga de conceder, basándose en la ley de 17 de julio de 1959 sobre expansión

⁽⁸¹⁾ JOCE, C 28 de 5-2-1982.

económica, una ayuda a las inversiones realizadas en una refinería de petróleo establecida en **Amberes**. La ayuda consiste en la bonificación del 50 % de los intereses de las inversiones realizadas durante un período de cinco años y por un importe de 307 millones de francos belgas. La Comisión estima que ésta es una ayuda artificial, habida cuenta de que la situación socio-económica de la región de Amberes no presenta dificultades y de que además el sector petrolífero no constituye un sector en crisis. Con ello la Comisión reitera su criterio de oponerse a toda ayuda regional o sectorial que no se encuentre suficientemente justificada (82).

Por lo que se refiere a las ayudas sectoriales, debemos reseñar las principales conclusiones contenidas en el Informe sobre la aplicación de las normas relativas a las ayudas a la siderurgia durante 1981, que la Comisión comunicó al Parlamento Europeo, al Comité Consultivo CECA y al Consejo en febrero de 1982. En dicho informe, se recogen las siguientes conclusiones:

- durante 1981 se produjo un sensible incremento de las intervenciones públicas en favor de la siderurgia en el ámbito comunitario;
- la mayoría de los proyectos de ayudas sometidos a la consideración de la Comisión no se ajustaban a los requisitos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria en materia de ayudas;
- la reticencia de los Estados miembros a proceder a las reducciones de producción decididas con objeto de garantizar la viabilidad y rentabilidad del sector siderúrgico, actitud que ha obligado a la Comisión a iniciar numerosos procedimientos con el fin de lograr la adecuación de los proyectos de ayudas presentados a la legislación comunitaria vigente en esta materia.

Durante el mes de diciembre de 1981, la Comisión inició los procedimientos de infracción previstos en el artículo 88 del tratado CECA ante dos proyectos de ayuda al sector siderúrgico comunicados por Francia e Italia, así como el procedimiento previsto en el artículo 169 del tratado CEE en relación con varios proyectos de ayudas del gobierno belga a las industrias de su país.

El 12 de enero de 1982, la Comisión estimó favorablemente el programa de ayudas comunicado por las autoridades alemanas en favor de las pequeñas y medianas empresas para lograr una mayor utilización por las mismas de la microelectrónica. Las ayudas consisten en la concesión de subvenciones de hasta un 40 % de los costes de los proyectos que supongan el diseño y fabricación de productos o componentes que incorporen elementos microelectrónicos. La cuantía total prevista para estas ayudas asciende a 300 millones de marcos durante un período de tres años.

Finalmente, la Comisión autorizó el 17 de marzo de 1982, un segundo programa de ayudas presentado por el gobierno belga con objeto de lograr la reestructuración de la empresa siderúrgica Cockerill-Sambre. Las ayudas contempladas en este segundo programa son las siguientes:

⁽⁸²⁾ JOCE, L 343 de 18-11-1980.

- Luna reducción neta de la capacidad productiva de laminados en caliente de más de 1 millón de Tms.;
 - un programa de inversiones por un importe superior a los 21.000 millones de francos belgas;
 - una serie de ayudas, tales como conversión de deudas en capital, garantías, ayudas sociales para jubilaciones anticipadas, emisión de obligaciones convertibles, etc., por una cuantía total de 43.500 millones de francos belgas.

No obstante, la autorización de las ayudas, la Comisión ha considerado oportuno establecer una serie de condiciones adicionales a fin de garantizar la competencia, entre las que destacan:

- el compromiso del gobierno belga de presentar a la Comisión, antes de finales de mayo de 1982, un programa industrial y financiero para restablecer la rentabilidad de la empresa;
- la realización de un peritaje financiero de la situación y necesidades financieras destinadas a cubrir los movimientos de caja (cash-flow) de la empresa durante los años 1981 y 1982;
- la renuncia por parte del gobierno belga a la concesión de ciertas ayudas que no podrían ser autorizadas por la Comisión dada su duración o intensidad:
- poner fin a los trabajos iniciados sobre programas de inversión que todavía no han sido aprobados por la Comisión.

Finalmente, en relación con las ayudas al medio ambiente, la Comisión decidió durante el mes de diciembre de 1981 autorizar un proyecto de reglamentación referente a ciertas ayudas al medio ambiente en Nordrhein-Westfalen. La finalidad de estas ayudas es la de facilitar las inversiones destinadas a reducir la contaminación del medio ambiente provocada por las empresas. Las subvenciones concedidas no podrán superar el 15 % en equivalente-subvención neta, salvo para las empresas muy contaminantes de los sectores siderúrgico, minero y químico de la cuenca del Ruhr.

Monopolios nacionales con carácter comercial.

En lo relativo a la situación de los monopolios nacionales, debemos destacar, por su importancia, la aprobación por el gobierno alemán, el 11 de febrero de 1982, de un proyecto de ley en el que se establece la supresión del monopolio alemán de cerillas a partir del 16 de enero de 1983.

Este monopolio que afecta tanto a la venta como a la importación de cerillas en Alemania, constituye el último de los monopolios de Estado que existían en la Comunidad y que no se hallaba incluido en el procedimiento de reajuste contemplado en el artículo 37 del tratado CEE. La razón de esta excepción residía en la obligación asumida por las autoridades alemanas, en 1930, de mantener el mo-

nopolio hasta tanto no se hubiese completado la devolución del «empréstito Kreuger». Esta obligación fue incorporada a la Convención de Londres de 1953, sobre deudas exteriores de la República Federal de Alemania y su cumplimiento culminará a principios del próximo año cuando se complete la devolución del empréstito.

Así mismo, el 11 de marzo de 1982 (83), el Parlamento Europeo ha adoptado una resolución sobre las ayudas nacionales de carácter financiero para las realizaciones cinematográficas.

Empresas públicas.

En este apartado no se ha apreciado ninguna disposición de suficiente interés para ser reseñada en esta crónica.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y FISCALIDAD: Instituciones financieras.

El 15 de febrero de 1982 (84), se adoptó por el Consejo una directriz sobre la **información periódica** que deberán publicar las sociedades cuyas acciones sean admitidas a **cotización oficial en una bolsa de valores** (85). La finalidad de esta directriz, sobre la que ya se había pronunciado favorablemente el propio Consejo el 14 de diciembre de 1981, es la de completar las directrices del 5 de marzo de 1979 (86), sobre las condiciones de admisión a la cotización oficial de una bolsa de valores, y la del 17 de marzo de 1980 (87) respecto de los folletos que deben publicarse para la admisión de valores mobiliarios a cotización oficial.

En relación con esta materia, el 3 de marzo de 1982 (88), se adoptó por el Consejo una directriz destinada a retrasar las fechas de entrada en vigor de las dos últimas directrices citadas, hasta el 30 de junio de 1983, fecha de la entrada en vigor de la directriz aprobada el 15 de febrero de 1982, habida cuenta de que las tres se encuentran muy relacionadas entre sí y con el fin de posibilitar su tratamiento unificado por parte de las autoridades nacionales.

En otro orden de cosas, debemos reseñar la decisión del gobierno del Reino Unido, aprobada el 1 de diciembre de 1981, de concluir el retraso existente en la aplicación de la primera directriz sobre la coordinación de las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para el acceso a la actividad de los establecimientos de crédito de las denominadas «building societies» (89). Estas son entidades

⁽⁸³⁾ JOCE, C 87 de 5-4-1982.

⁽⁸⁴⁾ JOCE, L 48 de 20-2-1982.

⁽⁸⁵⁾ JOCE, C 29 de 1-2-1979 y JOCE, C 210 de 16-8-1981.

⁽⁸⁶⁾ JOCE, L 66 de 16-3-1979.

⁽⁸⁷⁾ JOCE, L 100 de 17-4-1980.

⁽⁸⁸⁾ JOCE, L 62 de 5-3-1982.

⁽⁸⁹⁾ JOCE, L 322 de 17-12-1977.

especializadas en el crédito para viviendas que inicialmente habían quedado excluidas de la citada directriz (90).

Fiscalidad.

En su sesión del 21 de diciembre de 1981 (91), el Consejo aprobó una directriz por la que se prorroga durante un año la segunda etapa de armonización de la estructura impositiva sobre los tabacos manufacturados (92). La razón de esta prórroga se encuentra intimamente asociada a la decisión del Parlamento Europeo, adoptada en su sesión de junio de 1981 (93), de recabar de la Comisión un informe sobre la necesidad de proseguir el proceso de armonización de los sistemas impositivos sobre el consumo de tabacos manufacturados antes de que el Parlamento Europeo emita su dictamen favorable sobre la tercera etapa de este proceso.

En el informe que la Comisión dirigió el 23 de febrero de 1982 a la institución parlamentaria, se constataba que las propuestas de la tercera etapa seguian los principios de armonización imperantes en las dos anteriores, al tiempo que se consideraba oportuno mantener el método de cálculo mixto del tipo impositivo por considerarse el más adecuado para lograr el mantenimiento del principio de equidad entre los diversos sistemas fiscales existentes en los Estados miembros.

⁽⁹⁰⁾ JOCE, C 224 de 14-10-1978.

⁽⁹¹⁾ JOCE, L 5 de 9-1-1982.

⁽⁹²⁾ JOCE, L 338 de 20-12-1977.

⁽⁹³⁾ JOCE, C 172 de 13-7-1981.

